

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO N° _____

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2700123310002020009200
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE TADÓ
DEMANDADO: DECRETO N° 176 DEL 27 DE ABRIL DE 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA

A N T E C E D E N T E S

El Municipio de Tadó (Departamento del Chocó), remitió vía correo electrónico, copia del Decreto N° 176 del 27 de abril del 2020, en virtud del requerimiento que le hiciera la Presidencia de este Tribunal.

Texto del Decreto N° 176 del 27 de abril del 2020.

El decreto que se envía a esta Corporación para su eventual revisión, es del siguiente contenido:

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE TADÓ
DECRETO N° 0176
DEL 27 DE ABRIL DE 2020

Por medio del cual se adoptan y se dictan otras medidas tendientes a provenir la propagación a la enfermedad por coronavirus COVID – 19 en el municipio de Tadó

(...)

CONSIDERANDO

(...)

Que en aras de mitigar los riesgos del contagio del coronavirus, hemos buscado e implementado las mejores maneras de proteger la familia, las niñas, los jóvenes,

la sociedad, los adultos mayores, y de esta manera se hace necesario el aislamiento preventivo en sus casas, para evitar factores de propagación.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia por coronavirus COVID – 19 y se establecieron algunas medidas, acogiendo las señaladas en la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020.

Que la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia” en su artículo 202 (...)

Que es deber constitucional y legal del alcalde, como jefe de policía y primera autoridad civil del municipio, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado Colombiano.

(...)”.

CONSIDERACIONES

Competencia para el ejercicio inmediato de control de legalidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

La Ley 1437 de 2011 al regular el control inmediato de legalidad en su artículo 136, establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Por su parte el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite del control inmediato de legalidad estatuye:

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

2. *Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

4. *Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.*

Conforme a las normas de competencias citadas en párrafos que anteceden, el Control Inmediato de Legalidad, es un medio jurídico previsto para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden **al amparo de los estados de excepción**, así lo considero el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 5 de marzo de 2012, C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, expediente número, cuando al indicar el concepto, noción y/o definición del Control Inmediato de Legalidad dijo:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. (...)”.

Como quiera que de la lectura del Decreto N° 176 del 27 de abril del 2020, encuentra el Despacho que el mismo no fue proferido en amparo de la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID – 19 (comúnmente conocido como coronavirus), mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Presidente de la República (El cual tuvo vigencia hasta el 17 de abril de 2020), o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a su declaratoria; no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del citado decreto municipal, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, por no predicarse los efectos procesales de dicha figura, y en esta mediada es objeto de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente regulado en el CPACA.

Por todo lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para tramitar el proceso de Control Inmediato de Legalidad, en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento del asunto de la referencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 176 del 27 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Tadó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada